

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCCHA S.A
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00047-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por el ejecutado. Para proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Ref. 2020-00047 00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó vincular a la ejecutada, por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Señala que existe un error por parte del demandante en la forma en que se llevó a cabo la notificación a la ejecutada, pues si bien se allegó correo electrónico en el cual se comunicaba de la providencia y se remitía la demanda y la subsanación, no se pudo acceder a ella dado que no se anexo el código de acceso, en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que la decisión del Despacho Judicial de dar por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en el proceso de la referencia, además de ser violatoria del derecho de defensa, se aleja de la realidad, ya que el artículo 4 y 6 del Decreto 806 de 2020, norma expresa que señala la forma en que se notifican las demandas, indica con claridad que, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado.

Por lo expuesto, solicita que se notifique en debida forma la demanda, los anexos a la dirección de correo electrónico principal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en la ciudad de Bogotá

Surtido el traslado conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante señala que en calidad de actores, remitieron la documental relacionada con la notificación del Auto de Mandamiento de pago al correo electrónico mencionado por la demandada, acompañado de la demanda y su subsanación.

Se pregunta qué posición asumió la pasiva, que confiesa haber recibido la documental el 13 de Mayo de 2021, y que pregona no haber podido acceder a uno de los archivos, simplemente la de esperar el transcurso del tiempo para invocar la nulidad de la referencia, sin que hubiese adelantado gestiones

tales como solicitar la clave de acceso del archivo presuntamente cerrado, o pedir del despacho el link del expediente, es decir demostrar diligencia suficiente en aras a permitir el desarrollo del proceso, limitándose a asumir una cómoda posición pasiva.

Aduce que la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P, exige de quien la invoca, se acredite de manera clara y precisa, el pretendido yerro procesal, sin que para el caso que nos ocupa se cumpla con la carga probatoria respectiva, quedándonos simplemente con la manifestación de la deudora, que omitió evidenciar, de haber sucedido, mediante manifestación alguna con destino al despacho o a su contraparte.

Examinado el expediente no se encuentra pieza procesal que hubiese tenido por no contestada la demanda, tal como lo manifiesta la incidentante a folio 2 del escrito de nulidad, por el contrario con posterioridad al auto de mandamiento de pago fechado 11 de Mayo de 2.021 no se evidencia pronunciamiento alguno del despacho judicial.

Por los aspectos puntualmente expuestos, solicita desestimar el incidente propuesto por la pasiva, y permitir el cabal desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»¹.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

De otra parte el inciso quinto artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

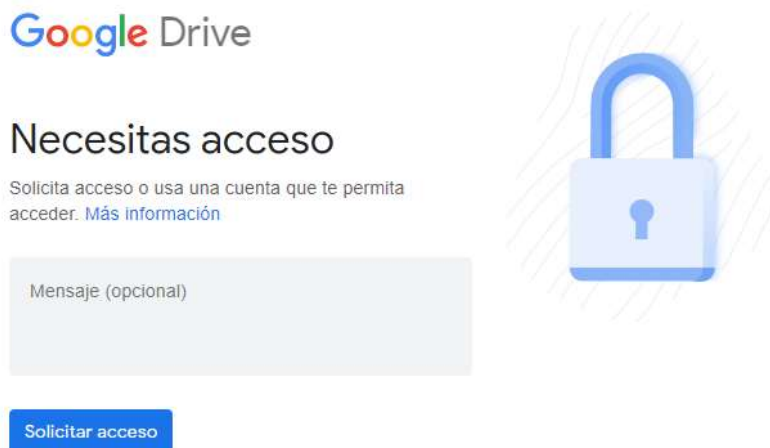
“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En ese orden, revisado el expediente se observa que efectivamente la parte actora allega constancia de envío de correo electrónico a la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual le notificaba del mandamiento de pago emitido en su contra (PDF 12 C-Principal)

No obstante lo anterior, al intentar abrir los archivos tanto de la demanda como del escrito de subsanación se observa que no es posible acceder a su contenido, tal como lo indica la entidad demandada:



Valga precisar además que no acredita la parte demandante haber remitido clave de acceso a los escritos de demanda y subsanación, y el hecho de que la pasiva no haya solicitado al despacho acceso al link del expediente, no releva a la actora de su carga de notificar en debida forma a la entidad demandada.

Al margen de lo expuesto, se advierte a la ejecutada que este despacho no ha emitido pronunciamiento alguno de tener por no contestada la demanda, como lo afirma en su escrito de nulidad.

En el orden de ideas que se trae y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los extremos de la *lid*, se declara la nulidad únicamente respecto de las diligencias de notificación surtidas, y no del auto que libra mandamiento de pago o “del auto que ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES”, como lo solicita la ejecutada, pues no observa el despacho configurada causal alguna que dé lugar a dicha declaración.

Así las cosas, como quiera que la ejecutada confiere poder al DR. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, para su representación en el presente trámite, resulta procedente reconocer personería al mencionado profesional y tener como notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a partir de la notificación de la presente

providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el cual prevé:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De igual forma y a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la ejecutada, se ordenará que junto con la notificación del presente auto, se remita a su correo electrónico y al de su apoderado, el vínculo de acceso al expediente virtual.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° artículo 365 del adjetivo procesal, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con la notificación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, adelantadas por la parte demandante.

SEGUNDO.- RECONOCER al DR. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que junto con la notificación que se haga del presente auto, se remita al correo electrónico de la ejecutada notificaciones.judiciales@adres.gov.co y de su apoderado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOGA S.A
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00047-00

Luis.Figueroa@adres.gov.co, el vínculo de acceso al expediente virtual, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Procédase por secretaría.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79246b7b6965d7c75829f0f0e021eafcf121e637290d1ac725e8512ae08a1d
0f

Documento generado en 29/06/2021 02:20:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>